

## **MANUAL DE INGRESO: AYUDANTE JUDICIAL**

### **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

#### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

CONCEPTO: Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos.

#### CONSTITUCIÓN:

Concepto: Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

#### PODER CONSTITUYENTE

Es la capacidad o potestad que tiene una comunidad para establecer una organización jurídica y política fundamental por medio de una constitución, e introducir en ella las reformas que se consideren necesarias.

El poder constituyente originario es el que se ejerce para constituir originalmente un país.

El Poder constituyente derivado es el que se ejerce para reformar la constitución por el procedimiento que la propia constitución ha establecido para su reforma.

El Poder constituyente es una potestad originaria de la comunidad que se ejerce por intermedio de los convencionales constituyentes. El poder constituido son los órganos superiores, investidos por la Constitución para ejercer el poder. Estos órganos son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

#### SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales.

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales,....”. (art. 31 C.N.)

En la reforma constitucional del año 1994, si bien el art. 31 de la C.N. no fue modificado, se incorporaron al art. 75 inc. 22, segundo párrafo, los Tratados de Derechos Humanos, que menciona, otorgándoles el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del mismo art. se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos, tengan jerarquía superior a las leyes.

La jerarquía normativa en la República Argentina:

1.- Constitución Nacional y tratados sobre derechos humanos (art. 31 y art. 75 inc.22, segundo párrafo, de la C.N.)

2.- Tratados de integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer párrafo de la C.N.)

3.- Leyes nacionales (art. 28 de la C.N.)

4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 2 y 3 de la C.N.) 5.- Sentencias

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. Consta de 2 partes:

1. DOGMÁTICA: dividida en dos secciones:

a) Declaraciones, derechos y garantías.

b) Nuevos derechos y garantías.

2. ORGÁNICA: Separada en dos títulos y organizada de la siguiente manera:

a) GOBIERNO FEDERAL:

- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.
- Ministerio Público.

b) GOBIERNOS DE PROVINCIA.

ART.1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente constitución.

ESTADO: es una institución que se constituye cuando en un territorio determinado se organiza, política y jurídicamente, un grupo humano.

GOBIERNO: Es un elemento del Estado. Es la manifestación de la organización política de la Nación.

REPRESENTATIVA: a los gobernantes los elige el pueblo, en forma directa o indirecta. Es una expresión de la soberanía popular. Es decir que, en esta forma de democracia, el pueblo no delibera ni gobierna por sí mismo, sino que lo hace por medio de representantes que elige y a quienes provee de poderes suficientes para gobernar.

REPUBLICANA: asegura la distribución de competencias entre distintos órganos, a nivel nacional, provincial y municipal. El gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo y responsable ante el pueblo de su administración. Sus requisitos esenciales son:

- Igualdad ante la ley. (art. 16)
- Elección popular de las autoridades. (art.33)
- División de poderes gubernativos. (arts. 44 a 120)
- Periodicidad de los mandatos.
- Responsabilidad de los funcionarios públicos
- Publicidad de los actos de gobierno:

FEDERAL: el poder se descentraliza con base territorial. Existen varios Estados: el Estado federal o nacional y los otros Estados, que son los Estados particulares, que reciben el nombre de provincias. El Estado Nacional es soberano, mientras que las provincias son unidades autónomas.

## DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Constituyen la primera parte de la Constitución Nacional. Contienen una serie de principios que hacen a la vida de los habitantes de este país y fundamentalmente, por vía normativa, reconocen una serie de derechos naturales.

Declaraciones: son afirmaciones o enunciados categóricos de intención solemne.

Derechos: Son facultades o prerrogativas reconocidas a los hombres:

- individuales
- sociales
- políticos
- colectivos o de intereses difusos (Contenidos dentro de los Nuevos derechos y garantías, orientados hacia la defensa de los derechos de la comunidad, presente y futura).

Garantías: son instituciones o procedimientos que tienden a la protección efectiva de los derechos fundamentales del hombre. Las garantías en sentido estricto comprenden solamente los procedimientos judiciales sumarios de Habeas Corpus, Habeas Data y Amparo.

## LAS FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado, tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público. Sus funciones consisten en satisfacer los fines fundamentales y complementarios de la población de las distintas comunidades que habitan el territorio. Es por eso que las funciones que el Estado ejerce son funciones públicas.

A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal. Se reconocen tres actividades esenciales del Estado para realizar sus fines:

- La función legislativa, es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. Sanciona las normas jurídicas generales obligatorias para todos los habitantes. La función legislativa es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Legislativo.

- La función ejecutiva, es el poder que tiene a su cargo la función administrativa, política, y de ejecución de las normas.
- La función jurisdiccional, es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. Esta función es ejercida por el Poder Judicial.

### PODER LEGISLATIVO: CONGRESO DE LA NACIÓN

El art. 44 C.N. dispone que estará compuesto por dos cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Senado de la Nación se compondrá de 3 senadores por cada provincia y 3 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta. Corresponden 2 bancas al partido que obtuvo mayor número de sufragios y las restantes al partido que le siga en número de votos. (art. 54 C.N.)

### PODER LEGISLATIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Legislativo es unicameral. El art. 44 dispone "El Poder Legislativo será ejercido por un Cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. ...".

### PODER EJECUTIVO: PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

El Ejecutivo es unipersonal. El art. 87 de la C.N. establece: "El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina". El Vicepresidente preside el Senado y conforme lo dispone el art. 88 reemplaza al Presidente en caso de ausencia o vacancia. Este último forma parte del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo. Bajo la dirección del Presidente de la Nación se encuentra el Jefe de Gabinete, el Gabinete de Ministros, y la Administración Pública Nacional.

## PODER EJECUTIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador. En las mismas elecciones se elegirá un Vicegobernador quien será el reemplazante natural. (art. 87 C.P.)

Conforme lo dispone el art. 101 el Gobernador es el Jefe de la Administración Pública Provincial y tiene las atribuciones y deberes previstos en la norma referenciada, entre ellas nombra, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. (art. 108 C.N.)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación:* es el único tribunal creado por la propia CN; los demás tribunales nacionales se crean por ley del Congreso.

Es la cabeza del órgano judicial. Tiene a su cargo el ejercicio de una función esencial del poder público: la administración de justicia, pero es también el último interprete de la Constitución y tribunal de garantías constitucionales.

De acuerdo al artículo 116 de la C.N., corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial; y por los tratados internacionales; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación Argentina sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

### Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es la posibilidad de prever razonablemente, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, las conductas de los hombres y de los

operadores gubernamentales. Abarca la protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de ese mismo ordenamiento jurídico.

En definitiva es la confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro.

### Derecho a la jurisdicción.

El derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia.

Se refiere al “acceso a la justicia”. Se vincula a la facultad de las personas físicas o jurídicas de pedir protección jurídica donde se asegure el debido proceso, el derecho de defensa, y la decisión oportuna de su petición.

Este derecho es una consecuencia de que el Estado moderno asume para sí la administración de justicia.

### Jueces naturales

El derecho a la jurisdicción, como posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano debe ser el “juez natural” para la causa, es decir que como expresa el art. 18 de la CN “Ningún habitante.... puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. En definitiva juez natural es el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia provienen de una ley anterior al hecho que origina la causa.

Es una atribución del Congreso crear los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Determina su número, integración, ámbito material y territorial de su jurisdicción, y las reglas de procedimiento con arreglo a las cuales ejercerán sus funciones.

### El debido proceso

“... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos ...”. Esta garantía constitucional es parte del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción. El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que

tiene todo aquel que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y tener asistencia letrada.

En conclusión el debido proceso significa la oportunidad o posibilidad de participar con utilidad en el proceso.

## EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido: por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. (art. 110 C.P.)

### Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 6.238 (Consolidada por Ley N° 8.983)

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un(1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones. (art. 11).

La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley. (art. 12)

### Atribución de competencia

La competencia del órgano judicial es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso.

Es una división de las tareas que cumplen los jueces según ciertas pautas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Competencia Territorial: fija el lugar de demandabilidad.

Competencia Material: materia sobre la cual versa la pretensión.

Competencia Funcional o por Grado: fija el reparto de funciones entre distintos órganos respecto de una misma causa.

Competencia Personal: las personas que son parte del litigio.

Competencia por Turno: reparto equitativo de los jueces.

## DIVISION TERRITORIAL

### Corte Suprema de Justicia

<i>Centro Judicial</i>	<i>Centro Judicial</i>	<i>Centro</i>
<i>Capital</i>	<i>Concepción</i>	<i>Judicial</i>
		<i>Monteros</i>
•CAPITAL	•CHICLIGASTA	•FAMAILLÁ
•YERBA BUENA	•RÍO CHICO	•TAFÍ DEL
•TAFÍ VIEJO	•J. B. ALBERDI	VALLE
•CRUZ ALTA	•LA COCHA	•SIMOCA
•BURRUYACU	•GRANEROS	•MONTEROS
•LULES		
•LEALES		
•TRANCAS		

Con relación a la competencia en razón de la materia, en el Poder Judicial de Tucumán la actuación de los órganos judiciales se estructura de la siguiente manera:

- 1 - Cámaras en lo Penal.
- 2 - Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
- 3 - Cámara en lo Contencioso Administrativo.
- 4 - Cámaras en lo Civil y Comercial Común.

- 5 - Cámaras en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- 6 - Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones.
- 7 - Cámaras de Apelaciones del Trabajo.
- 8 - Jueces Correccionales.
- 9 - Jueces de Instrucción.
- 10- Jueces de Ejecución Penal.
- 11 - Jueces de Menores.
- 12 - Jueces en lo Civil y Comercial Común.
- 13 - Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- 14 - Jueces de Cobros y Apremios.
- 15 - Jueces en lo Civil en Familia.
- 16 - Jueces en lo Civil en Sucesiones
- 17 - Jueces del Trabajo.
- 18 - Jueces de Paz.
- 19- Ministerio Público Fiscal.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.-** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una

persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.-** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** **(Pacto de San José de Costa Rica)**

### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de

tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

## **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER  
(C.E.D.A.W. -Siglas en Inglés-)**

**Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
("CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA")**

**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

**Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 6.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 7.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### **LEY PROVINCIAL N° 7.264 VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 1.-** VIOLENCIA FAMILIAR. CONCEPTO. ALCANCES. A los fines de la presente ley, se entenderá por Violencia Familiar toda acción, omisión o abuso que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito. Cuando los hechos denunciados configuren delito de acción pública, el juez interviniente deberá poner en conocimiento de los mismos al señor fiscal Penal de turno, a fin de que éste instruya las actuaciones que correspondan. Esto, sin perjuicio de la continuación del proceso previsto en esta ley en sede civil, en salvaguarda de la víctima, y sin que esta comunicación obstaculice este proceso civil. Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos y/o afines y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, en consonancia con la Ley N° 7029 – Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar-. También se entenderá alcanzado el ejercicio de violencia sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja, con quien se estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho, o con quien se esté vinculado por los institutos de la tutela, la curatela y la adopción, con todos sus alcances.

**Artículo 2.-** COMPETENCIA. LEGITIMACION. Las presentaciones autorizadas por esta ley deberán efectuarse en forma escrita y ante el juez Civil en Familia y Sucesiones. Cuando los damnificados sean menores o incapaces, se estará a lo dispuesto por la Ley N° 6518 -Denuncia de actos de violencia contra menores de edad-, sin perjuicio de que los mismos puedan directamente poner en conocimiento de los hechos al defensor de Menores e Incapaces. Cuando el damnificado sea mayor de edad, estará legitimada para efectuar la presentación toda persona que acceda al conocimiento de la situación de violencia familiar y esté unida a la víctima por lazos de consanguinidad o afinidad. En estos casos, una vez formulada la

presentación, el damnificado deberá ratificarla dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada, en forma personal y ante el juez interviniente. La Corte Suprema, en uso de sus facultades, reglamentará la creación de las guardias en el fuero de Familia.

**Artículo 4.- MEDIDAS A ADOPTAR.** El juez interviniente, al tomar conocimiento de la presentación, medie o no el informe a que se refiere el artículo anterior, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas: 1. Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita con el grupo familiar, de quien haya ejercido abuso o maltrato hacia alguno de sus miembros. 2. Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al lugar donde la persona agredida habita y/o desempeña su trabajo, y/o al establecimiento educativo y/o a los lugares de recreación donde concurren ella o miembros de su grupo familiar, como, asimismo, acercarse a estos en la vía pública en un radio aproximado de treinta (30) metros. 3. Prohibir, a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, la realización de actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, respecto de los restantes miembro del grupo familiar. 4. Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal. 5. Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de malos tratos o abusos. Podrá, asimismo, fijar, a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, el tiempo de duración de las medidas que ordene, el que no podrá exceder de seis (6) meses. A los efectos de la fijación del plazo, el juez evaluará el peligro que pueda correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos y los demás antecedentes que se pongan a su consideración, pudiendo, en casos excepcionales, extender el plazo más allá de seis (6) meses, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

## **DERECHO PENAL**

### **1. Introducción.**

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo en lo que se corresponde con la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias éstas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia" tendrá como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

### **2. Derecho Penal.**

#### **Concepto.**

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que se refiere a la materia penal, resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", por lo que no puede decirse que "constituye" sus propias ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "pena".

El derecho penal es el conjunto de leyes, que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, que a su vez también encuentra restricción - aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son

"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); etc.

### **3. Principios constitucionales.**

La Constitución Nacional (art. 18), establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, o sea, los presupuestos jurídicos de la represión, al disponer: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

De este postulado resulta:

1° Que la ley penal debe preexistir a toda sanción (no hay pena sin ley).

2° Que el juicio (o proceso) penal, necesariamente este regulado por una ley que lo haga inalterable, es el único medio de aplicar la ley sustantiva (no hay pena sin juicio).

3° Que nadie puede ser considerado culpable mientras no lo declare tal una sentencia firme (principio de inocencia).

4° Que la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad (juez natural).

En concordancia, el Art. 1 del C.P.P.T. dispone: "Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta ley, ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho".

Por imperio del ordenamiento jurídico-penal, la potestad represiva del Estado queda sustancial y formalmente definida, disciplinada y limitada. Este ordenamiento jurídico tutela simultáneamente dos intereses: el de la sociedad (por la represión del culpable) y el individual (por la libertad).

Justicia y libertad son las dos ideas fundamentales que, según la Constitución Nacional, inspiran y condicionan la función represiva del Estado.

Por estas razones, la norma jurídico-penal aparece como una norma límite: la sustantiva, porque circunscribe el ámbito de la represión; la procesal, porque establece la única forma legítima de ejercitar la potestad represiva.

### **3.1 Principio de Legalidad (no hay delito ni pena sin ley).**

Este principio significa:

1° Que ninguna acción humana (debe existir una conducta externa) puede constituir delito, aunque aparezca inmoral, si no la define como tal una ley escrita anterior a su ejecución, la que debe emanar, exclusivamente: del Congreso de la Nación, si se trata de un delito (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional) o de las Legislaturas provinciales o Concejos Deliberantes, si constituye una falta o contravención.

Nuestro orden constitucional exige que la ley sea una regla escrita y general. Sólo una regla escrita podrá proporcionar las seguridades enunciadas en el principio de reserva, que pretende que los habitantes del Estado tengan delante de los ojos delitos exactamente determinados y penas delimitadas con igual exactitud.

También es un derivado del principio de legalidad la generalidad de la ley penal. Esta ha de ser previa al hecho castigado, condición que resulta incompatible con una ley establecida para un caso personalmente determinado. Esto choca con la garantía de la igualdad ante la ley.

La configuración de una infracción penal es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta una ley que las haya establecido antes de la comisión del hecho.

2° Que el Juez no puede aplicar otra sanción que la establecida por la ley, tanto en calidad o especie como en cantidad.

3° Que la ley penal no puede ser aplicada analógicamente.

4° Que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente, salvo que sea más benigna para el imputado (art. 2 Código Penal).

Por lo tanto, no es posible que alguien sea condenado, llamado a juicio, procesado o puesto en causa penal si una ley vigente en el momento del hecho no lo califica a éste como delito y lo sanciona como tal.

### 3.2 Principio de Reserva.

Junto con el principio constitucional de legalidad, que exige que para poder perseguirse penalmente a una conducta la determinación de la misma como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "principio de reserva".

Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, el mismo expresa que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La exigencia de que un hecho sólo pueda ser considerado delito si así lo establece una ley anterior a su comisión, obedece a la idea de reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que aunque parezcan ilícitos, inmorales o perjudiciales, no estén previstos como delitos y castigados por una ley previa a su comisión. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado.

Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra mediante la enumeración taxativa por la ley de los hechos punibles y de las penas pertinentes.

### 3.3 No hay Pena sin Juicio.

La Constitución Nacional exige que el Estado, mediante una determinada actividad de órganos predispuestos, verifique si la ley penal ha sido violada y en qué medida, para imponer la sanción que corresponda. Conforme este principio, a nadie se le puede aplicar una sanción sino como resultado de un juicio jurisdiccional previo.

Según Clariá Olmedo, el poder punitivo del Estado está condicionado por la actividad jurisdiccional desenvuelta en un proceso regular y legal que contiene el "juicio" constitucional: **acusación, defensa, prueba y sentencia firme**. Esta sentencia exige una acusación que sea base del plenario y en éste, la defensa y la prueba deben estar regularmente aseguradas. La acusación es la **tesis**, la

posibilidad de contestarla es la **antítesis** y ambas son presupuesto el juicio jurisdiccional que es la **síntesis**. Por lo tanto, el principio de que el juez no puede actuar de oficio es una consecuencia inmediata de este dogma.-

### 3.4 Principio de Inocencia.

La Constitución no consagra una presunción de inocencia sino el ESTADO JURIDICO en que se encuentra el imputado antes de una sentencia condenatoria firme. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme.

Ello no obsta a que durante el proceso puedan tomarse medidas coercitivas contra el imputado (Ej.: la detención, la prisión preventiva, etc.). Se requiere una sospecha contra el imputado para su llamamiento a declarar o de elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento o prisión preventiva. Pero esta sospecha o presunción de culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza.

#### 3.4.1 Significación en el campo procesal.

- **Interpretación restrictiva de todas las normas que limitan la libertad personal** (art. 3 Código Procesal Penal Tucumán Ej.: las que consienten el arresto, la detención y la prisión preventiva o prohíben la excarcelación. Si alguna vez existiera conflicto entre los 2 intereses que el proceso tutela, debe privar el interés individual por la libertad personal.

- **Exclusión de la carga probatoria:** el imputado no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida. Si no se le prueba su culpabilidad, seguirá siendo inocente y, por lo tanto, deberá ser absuelto.

- **In dubio pro reo:** para condenar al acusado, el juez debe tener la convicción de su culpabilidad. En caso de duda, debe absolverlo; para llegar a esta

solución no es necesario que esté convencido de su inocencia, desde que ésta es una situación jurídica que no requiere ser construida.

### **3.5. Principio del Juez Natural.**

Desde una formulación negativa, este principio prohíbe la intervención de jueces o comisiones especialmente designados ex post facto para investigar un hecho o juzgar a una persona determinada.

Desde una formulación positiva, este principio exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas. Juez natural es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado.

Mientras el tribunal sea permanente y competente y el juez imparcial, no interesa que la persona del juez se sustituya o que se modifique la integración del tribunal. Pero la sustitución o cambio de integración debe producirse conforme a la ley, evitando que se alteren los principios que gobiernan el proceso.

El art. 1 del Código Procesal Penal Tucumán dice: "Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y de acuerdo con la Constitución Provincial".

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales instituidos conforme a la Constitución y la ley".

### **3.6. Non Bis In Ídem.**

"Nadie puede ser encausado más de una vez por el mismo hecho".

Es una garantía que prohíbe una doble persecución judicial por el mismo hecho. Es inadmisibles cualquier acto de procedimiento que signifique la imputación de un hecho criminal ya juzgado o que sea materia de otro proceso pendiente. No sólo se refiere al procesado, sino a todo imputado. La norma habla de "encausado" en vez de "penado", lo que comprende la litispendencia, el sobreseimiento, la absolución y, además, la condena.

¿Cuándo se está frente al mismo hecho? Es necesario que exista:

**A Identidad de persona:** el principio protege sólo a la misma persona que está siendo perseguida o cuya persecución concluyó ya por sobreseimiento, absolución o condena firme. Quedan excluidos los posibles partícipes aún no perseguidos.

**B Identidad de objeto:** la identidad ha de referirse al hecho en su materialidad, sin que interesen las modificaciones de calificación jurídica del mismo. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal: hurto o robo, lesiones leves o graves. Tampoco interesa el grado de participación o delictuosidad o de desarrollo: autor o cómplice; tentativa o consumación. Es decir, no corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por grado delictuoso más grave (Ej.: el perseguido como cómplice, no lo puede ser como autor del mismo hecho en otro proceso).

**C Identidad de causa de persecución:** identidad de pretensiones represivas, en el sentido de que coincidan las acciones dirigidas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional. Es necesario que el tribunal del primer proceso, en virtud del contenido que asumió la acusación, haya estado en la posibilidad de examinar el objeto procesal ampliamente. El principio regirá si el caso está pendiente o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el proceso feneció sin esta decisión por no estar el tribunal en condiciones de pronunciarse legítimamente, el principio no regirá: incompetencia, archivo por impedimento u otra cuestión dilatoria, etc.

#### **4. Delito. Concepto.**

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que la misma pueda ser catalogada como "delito".

Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito.-

Para Bacigalupo, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

De ella surgen las categorías o elementos de la teoría del delito, que deben analizarse en el orden enunciado.

En primer término, hay que determinar si existe acción. Para un sector de la doctrina, la acción es un comportamiento exterior voluntario que causa un resultado. Es el movimiento corporal o falta de movimiento corporal impulsado por la voluntad.

En segundo lugar, hay que analizar si esa acción humana encuadra perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. En esto consiste la tipicidad, que es la adecuación de la acción humana a una figura legal.

La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal, es decir, de una conducta típica, no es contraria al derecho. Una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa de justificación. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (por ejemplo: legítima defensa, estado de necesidad, etc.).

Y, finalmente, el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser “culpable”, lo cual implica que dicho acto le deberá ser “reprochable”.

¿Qué quiere decir esto de reprochable? Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido. Y que pudiendo haber actuado conforme al derecho, no lo hizo.

## **CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN - PARTE GENERAL**

### **TENTATIVA**

**ARTICULO 42.-** El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

**ARTICULO 43.-** El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

**ARTICULO 44.-** La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

## **PARTICIPACION CRIMINAL**

**ARTICULO 45.-** Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

**ARTICULO 46.-** Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

## **REINCIDENCIA**

**ARTICULO 50.-** Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en

cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

## **CONCURSO DE DELITOS**

**ARTICULO 54.-** Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

**ARTICULO 55.-** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.

**ARTICULO 56.-** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

## **EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS**

**ARTICULO 59.-** La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

## **CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN - PARTE ESPECIAL**

### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA**

**ARTICULO 79.** - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

**ARTICULO 80.** - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

**ARTICULO 81.** - 1° Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

**ARTICULO 82.** - Cuando en el caso del inciso 1° del artículo 80 concurriese alguna de las circunstancias del inciso 1° del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

**ARTICULO 83.** - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

**ARTICULO 84.** - Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

**ARTICULO 84 bis.** - Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

**ARTICULO 85.** - El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

**ARTICULO 86.** - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

**ARTICULO 87.** - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

**ARTICULO 88.** - Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

## **LESIONES**

**ARTICULO 89.** - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

**ARTICULO 90.** - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

**ARTICULO 91.** - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

**ARTICULO 92.** - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

**ARTICULO 93.** - Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

**ARTICULO 94.** - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.

**ARTICULO 94 bis.** - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

## **HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA**

**ARTICULO 95.** - Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

**ARTICULO 96.** - Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

## **ABUSO DE ARMAS**

**ARTICULO 104.** - Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

**ARTICULO 105.** - Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente.

## **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

**ARTICULO 120** — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

**ARTICULO 124.** - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

**ARTICULO 125.** - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

**ARTICULO 141.** - Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

**ARTICULO 142.** - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

**ARTICULO 142 bis.** - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la

víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

**ARTICULO 143.** - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º. El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

2º. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

3º. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4º. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

5º. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

6º. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

**ARTICULO 144.** - Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

**ARTICULO 144 bis.** - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

## **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

### **HURTO**

**ARTICULO 162.** - Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.-

**ARTICULO 163.** - Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1º Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

2º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

3º Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;

4º Cuando se perpetrare con escalamiento.

5º Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

6º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

**ARTICULO 163 bis** — En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

## **ROBO**

**ARTICULO 164.** - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

**ARTICULO 165.** - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

**ARTICULO 166.** -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

**ARTICULO 167.** - Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1º. Si se cometiere el robo en despoblado;

2º. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

3º. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;

4º. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 163.

**ARTICULO 167 bis** — En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

## **ABIGEATO**

**ARTICULO 167 ter.-** Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

## **ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES**

**ARTICULO 172.** - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

## **USURPACIÓN**

**ARTICULO 181.**- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

## **DAÑOS**

**ARTICULO 183.** - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

**ARTICULO 185.** - Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

## **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**

**ARTICULO 189 bis .** - (1) El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, *adquirere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere* en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

(2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

(3) El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

(4) Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le

impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

(5) Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

## **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**

### **ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**

**ARTICULO 237.** - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

**ARTICULO 238.** - La prisión será de seis meses a dos años:

- 1 Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
- 3 Si el culpable fuere funcionario público;
- 4 Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

## DERECHO PROCESAL PENAL

**1. Concepto.** Esta rama del derecho se caracteriza porque está integrada por normas jurídicas dirigidas a realizar la materia penal. Es un conjunto de normas realizadoras del derecho penal.

### **2. Proceso Penal.**

Vélez Mariconde enseña que desde un punto de vista objetivo, “el proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva”.

**2.1** Este conjunto o serie de actos es gradual porque la sucesión de ellos se descompone en momentos, fases o grados de fines específicos. La nota de progresividad hace referencia a que la ley determina un orden progresivo que necesariamente debe ser respetado, de modo que, salvo vicios o defectos sustanciales, el procedimiento no puede ser paralizado o retrotraído. Por último, esta serie de actos es concatenada, lo que significa que los actos fundamentales del proceso penal se hallan estrechamente unidos entre sí, de modo que algunos son presupuestos formales de otros.

**2.2** Todos estos actos no quedan al arbitrio del Juez o de los otros sujetos del proceso, sino que están disciplinados por el Derecho Procesal Penal, que prescribe las formas que deben observarse y el orden o procedimiento que es preciso seguir. Los actos procesales penales son actos jurídicos regulados por normas de carácter procesal penal y cuyo efecto o finalidad es el inicio, desenvolvimiento y finalización del proceso penal.

**2.3** Los órganos públicos predispuestos para cumplir estos actos son el Juez o Tribunal, el Ministerio Público y la Policía. Al Juez le incumbe la misión de aplicar la ley penal sustantiva, hasta el punto de ejecutar las sanciones que llegara a imponer. El Ministerio Público tiene como funciones la promoción y el ejercicio de la acción penal pública. En cuanto a la Policía, procura evitar la dispersión de los medios probatorios o que los culpables eludan la acción de la justicia, actuando como

auxiliar de los órganos judiciales y promoviendo la acción penal mediante el sumario de prevención policial.

Los particulares obligados a intervenir en el proceso son, a modo ejemplificativo, los testigos, peritos e intérpretes. Están autorizados, pero no obligados, a intervenir el actor civil, el civilmente responsable y el querellante particular.

La última parte del concepto nos introduce en el tema de los fines del proceso penal.

### **3. Fines del Proceso Penal.**

El proceso penal tiene un fin mediato consistente en la justa actuación de la ley penal, es decir, la función de hacer concretas las previsiones abstractas de la ley penal sustantiva. Por ello se dice que el Derecho Procesal Penal es un derecho realizador, ya que la función judicial penal del Estado sólo puede cumplirse mediante un proceso legalmente definido.

Además, tiene un fin inmediato o específico que es el descubrimiento de la verdad en relación al hecho concreto que se presume cometido. Ello se logra a través de la actividad probatoria.

### **4. Etapas del Proceso Penal.**

El proceso penal se desarrolla en diversas etapas o fases que caracterizan distintos momentos de la relación procesal. Indicarlas significa definir a grandes rasgos el procedimiento, el camino o la vía legal que debe seguirse para aplicar la ley penal, o señalar el orden en que se suceden los actos procesales.

**4.1 Modos de iniciar el proceso penal:** el proceso penal puede iniciarse, por un sumario de prevención policial o, por denuncia realizada en sede policial o judicial. El Art.323 del C.P.P.T. expresa: "Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía. Igualmente puede iniciarse de oficio, cuando el titular de la ACCIÓN PÚBLICA que es el Fiscal de Instrucción inicia la investigación de un delito de acción pública sin que medie denuncia de la víctima o del ofendido

penalmente por el hecho ilícito. También puede iniciarse mediante querrela cuando se trate de delitos de acción privada o cuando tratándose de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada el ofendido penalmente opta por éste medio para iniciar el proceso, trámite que puede realizarlo solamente en sede judicial.

**4.2** La instrucción o investigación penal preparatoria es la etapa preparatoria del juicio que tiene por objeto dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Es la **PRIMERA ETAPA** del proceso y tiene al Fiscal de Instrucción como un protagonista principal ya que a su cargo está la dirección de la investigación, para lo cual cuenta con la colaboración de la Policía como auxiliar natural de la Justicia y también de distintos cuerpos auxiliares del Poder Judicial (Cuerpo Médico Forense, Gabinete Psicosocial).

La Investigación Preliminar Preparatoria (I.P.P.) tiene características propias (escrita, secreta, plazos cortos, ágil), bien diferenciadas del PLENARIO (oral, pública, amplitud probatoria, inmediación) que es la segunda etapa del proceso penal.

El Juez de Instrucción, en ésta primera etapa del proceso actúa como órgano de contralor y Juez de Garantías. Debe garantizar a las partes que el proceso se realice y desarrolle en legal forma y resuelve los distintos requerimientos que le formula principalmente el Fiscal de Instrucción (requerimientos o pedidos de detención, allanamientos, Prisión Preventiva, sobreseimiento, elevación a juicio).

El Código Procesal Penal de Tucumán establece en sus arts. 305 y 306 cuál es la **FINALIDAD** y cuál es el **OBJETO** de la Investigación Preliminar Preparatoria (I.P.P.).

**ART.305 C.P.P.:** FINALIDAD. La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación (Art.364) o determinar el sobreseimiento (Art.359)

**ART.306 C.P.P.:** OBJETO. La investigación penal tendrá por objeto:

1 – Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2 – Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3 – Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.

4 – Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencias y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales; las condiciones en que actuó, los motivos que hayan podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5 – Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria.

**4.3** Una vez que el Fiscal de Instrucción estime cumplida la investigación preliminar y siempre que haya elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, requerirá la elevación a juicio de la causa, caso contrario formulará requerimiento de sobreseimiento para el imputado. Art.363 del C.P.P.T. A éste requerimiento de elevación a juicio podrá oponerse la defensa técnica del imputado y será resuelto por el Juez de Instrucción quién si estuviere de acuerdo con el requerimiento fiscal de elevación dictará un auto de elevación y remitirá el expediente a la Sala de Juicio que correspondiere.

**4.4** PLENARIO O JUICIO ORAL (debate), **SEGUNDA ETAPA** es la fase esencial del proceso penal, que se cumple oral y públicamente a base de una acusación y que concluye con una decisión definitiva del juez o Tribunal.

## **5. Competencia.**

**Teóricamente**, el órgano jurisdiccional de un Estado podría objetivarse en un único tribunal para la materia penal. Pero razones prácticas y de carácter técnico advierten la necesidad de un fraccionamiento para proveer a una más adecuada administración de la justicia penal.

**Objetivamente**, la competencia es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción.

**Subjetivamente**, la competencia es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo, por razones territoriales, materiales y funcionales.

A su vez, cada Tribunal puede distribuirse la tarea conforme a criterios prácticos de determinación temporal, que sólo por extensión puede llamarse "competencia por turno". Se trata de una competencia que no se fija por ley, sino por reglamentos y acordadas del Poder Judicial.

Las reglas de competencia tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico el principio del juez natural. De ahí deriva su nota de **improrrogabilidad**. La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal que personifica. Pero también implica la prohibición de intervenir cuando el tribunal que personifica no fuere el competente.

La competencia penal es **de orden e interés público** en todos los casos, lo que no ocurre con la civil, donde en las cuestiones patrimoniales está autorizada la prórroga.

### **5.1. Competencia Territorial.**

La ley asigna a los tribunales una circunscripción territorial para que ejerzan la jurisdicción con respecto a todos los delitos que se cometan dentro de ella.

**ART. 43 C.P.P.:** Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o la permanencia.

Esta regla persigue que el tribunal se acerque lo más posible al lugar del hecho a investigar y juzgar. Ello favorece el ejercicio del derecho de defensa, la celeridad en la investigación y la trascendencia social del fallo.

Las reglas subsidiarias en la competencia penal territorial sólo tienen vigencia cuando se ignora el lugar de la comisión o existe duda sobre él.

**ART. 44 C.P.P.:** Si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal del lugar donde se estuviere practicando la investigación o, en su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

## **5.2. Competencia Material.**

Para fijarla se atiende a elementos externos del hecho en sí, tales como: **la pena**, en cuanto demostrativa de la entidad del delito; **la edad del sujeto activo**, en cuanto menor requerido de tutela y **el tipo de acción penal**, por su ejercicio privado.

La entidad del delito se establece por la cantidad de la pena y, a veces, también por la calidad de ésta: tribunales en lo criminal, en lo correccional y de faltas. La minoridad tiene un procedimiento y un tribunal especiales. Las causas por delitos de acción de ejercicio privado tienen también un procedimiento especial y requieren un tribunal adecuado a ese trámite.

## **5.3. Competencia Funcional.**

El proceso consta de dos etapas: instrucción y plenario. Eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. La determinación de la competencia funcional se da cuando varía el tribunal instituido para cada etapa.

La distinción funcional más interesante es la que se hace entre el tribunal de instrucción y el de juicio y sentencia. Rige en todas las provincias donde hay procedimiento penal oral.

## **5.4. Competencia por Razón de Turno.**

En realidad no se trata de competencia sino de criterios administrativos de distribución interna de las causas penales, establecidas por normas internas del Poder Judicial, mientras que la fuente de la competencia debe ser siempre legal.

El criterio más común de reparto interno de las causas penales es el temporal (por turnos de determinada cantidad de días), atendiendo a la fecha de comisión del hecho. El hecho de asignar competencia en razón del turno tiene por objeto también establecer una equitativa distribución del trabajo.

### 5.5. Competencia por Conexión.

El **Art. 47 C. P. P.T.** dispone: Las causas serán conexas:

a) Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

b) Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

c) Cuando una persona se le imputasen varios delitos.

El **Art. 48 C.P.P.T.** regula los efectos de la conexión al decir: “Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán desde el primer momento en que se advierta causa de conexidad y será competente:

a) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave.

b) Si los delitos estuvieran reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el delito que se cometió primero.

c) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilaran por separado, salvo que fuere inconveniente para la investigación”.

## 6. Organización de la Justicia de Tucumán en Materia Penal.

En la Provincia de Tucumán la organización de la Justicia penal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestra Provincia la Justicia Penal se encuentra dividida o distribuida en tres centros judiciales.

El más importante es el **Centro Judicial Capital** que tiene jurisdicción territorial en los departamentos CAPITA, YERBA BUENA, TAFI VIEJO, CRUZ ALTA, BURRUYACU, LULES, LEALES Y TRANCAS.

El Segundo Centro Judicial en orden a la importancia es el del **Centro Judicial Concepción** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de CHICLIGASTA, RIO CHICO, JUAN BAUTISTA ALBERDI, LA COCHA Y GRANEROS.

Y por último el **Centro Judicial de Monteros** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de TAFI DEL VALLE, FAMAILLA, SIMOCA Y MONTEROS.

En el Centro Judicial de Monteros funcionan un Juzgado de Instrucción a cargo de un Juez que cumple a la vez funciones como Juez Penal de Menores, una Fiscalía de Instrucción, una Defensoría Oficial Penal y una Defensoría de Menores. Cuando una causa instruida en éste Centro Judicial es elevada a juicio, el debate o juicio oral se lleva a cabo y se desarrolla en una Sala Penal del Centro Judicial de Concepción.

## **6.1 COMPETENCIA MATERIAL**

ART. 33 C.P.P.T.: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

ART. 34 C.P.P.T.: CAMARA EN LO PENAL: la Cámara en lo Penal Juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

ART.35 C.P.P.T.: CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN: La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

ART.36 C.P.P.T.: JUEZ DE INSTRUCCIÓN: El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en el caso previsto en al Art.349, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria prescripta por el Art.14.

ART.37 C.P.P.T.: JUEZ CORRECCIONAL: El Juez Correccional juzgará en única instancia los delitos tipificados en los arts. 84, 189 segunda parte y 203 del Cód.

Penal, y los delitos de acción pública que estén reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad.

ART.38 C.P.P.T.: JUEZ DE MENORES: el Juez de Menores Juzgará en única instancia los delitos imputados a menores de dieciocho (18) años.

## MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

### 1. CONCEPTO

Son restricciones o limitaciones que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso concreto).

Significa afectar un derecho garantizado constitucionalmente como es el de la libertad ambulatoria (Art.14 C.N.)

La restricción a la libertad no obstante debe ser proporcionada y necesaria, de acuerdo a las circunstancias.

El imputado de un delito, en principio, tiene el derecho de permanecer en libertad durante el trámite del proceso (Art.271 C.P.P.T.)

**Art. 271.- SITUACION DE LIBERTAD.** Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. Sin perjuicio de ello, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, podrá imponérsele, individual o combinadamente, las siguientes medidas:

1. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;

2. La obligación de fijar y mantener un domicilio;

3. La prohibición de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de ley;

4. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

5. La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; 6. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

7. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

8. La retención de documentos de viaje;

9. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

10. La prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición.

11. La prestación de caución, salvo casos de suma pobreza;

12. La exclusión del hogar en los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos 1, 3 y 5, Capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, si las circunstancias del caso permitiesen presumir fundadamente que pueden repetirse, debiéndose dar intervención a los Asesores de Menores para que adopten las acciones que correspondan si el excluido tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados;

13. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;

14. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

15. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

## **DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN**

### **1.1 Arresto -Art. 277 C.P.P.T.-**

En el primer momento de la investigación en que hubieran intervenido varias personas y no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre si, antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere necesario. Tales medidas en ningún caso durarán más de 24 horas.-Vencido éste plazo, podrá ordenarse, si fuese el caso la detención del presunto culpable.

En realidad es una medida de coerción que muy pocas veces se aplica o se dispone en la práctica ya que para ello tienen que darse los supuestos que establece la ley que son: a) pluralidad de personas intervinientes en el hecho, b) falta de individualización del o los responsables.

El arresto es una medida de coerción personal que puede aplicarse no sólo contra los presuntos responsables del hecho, sino también a los testigos.

### **1.2 Aprehensión en Flagrancia. -Art. 278 C.P.P.T.-**

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito de acción pública que merezca una pena privativa de la libertad, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, si éste no presentase la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Nuestro ordenamiento procesal, en su Art.282 prevé la aprehensión privada, es decir que cualquier ciudadano está autorizado a aprehender a una persona que esté cometiendo un hecho ilícito y sea sorprendido “in fraganti. En éste caso el particular no está obligado a actuar, como si lo está el funcionario o empleado

policial, pero si decide hacerlo, debe entregar al aprehendido inmediatamente a la autoridad policial.

La policía en cambio tiene un plazo de 6 horas para presentar el aprehendido a la autoridad judicial.

### **1.3. Detención. -Art. 275 del C.P.P.T.-**

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurren las hipótesis previstas en los incisos 1 y 2 del Art.284 (Prisión Preventiva).

En este caso el Fiscal de Instrucción requerirá mediante decreto fundado al Juez de Instrucción que dicte el acto jurisdiccional que ordene la detención del imputado.

El Juez de Instrucción también, mediante decreto fundado debe resolver - en el plazo de 6 horas - el pedido o requerimiento de detención que le formule el Fiscal, pudiendo o no hacer lugar al requerimiento del representante del Ministerio Público.

La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.-

### **1.4. Prisión Preventiva. -Art. 284 del C.P.P.T.-**

Siempre que existieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, el Juez de Instrucción o el tribunal dispondrá su prisión preventiva, de oficio o a requerimiento del Ministerio Fiscal, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las circunstancias que se expresan en éste artículo.

Lo que es importante destacar en relación al instituto de la Prisión Preventiva es que en la Investigación Preliminar Preparatoria el Fiscal de Instrucción debe requerir su dictado al Juez de Instrucción en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente en que el imputado prestó declaración judicial y que el plazo

máximo de duración de la misma es de 2 años. De allí la importancia de que la Investigación Penal Preparatoria no exceda los plazos establecidos por la Ley Procesal para su conclusión.

La prisión Preventiva deberá ser dispuesta por el Juez de Instrucción, por auto, el que deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo, una sucinta enunciación de los hechos, fundamentos de la decisión, la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive. Sin embargo podrá disponerse por decreto, cuando el Juez esté de acuerdo con el requerimiento del fiscal y el requerimiento formulado por éste reúna los requisitos que debe tener el auto que tiene que dictar el Juez (Art.285 2ª párrafo C.P.P.T.)

## **ACTOS PROCESALES MAS COMUNES EN LA INVESTIGACION.**

### **PRELIMINAR PREPARATORIA**

#### **ACTOS PROCESALES. Art.129 a 134 C.P.P.T.**

Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional. Para fechar un acto deberá consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliera, la hora será indicada sólo cuando la ley lo exija. Las personas que fueran interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes fueren autorizados para ello. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto del que se trate y si fuere menester lo interrogará. Cuando se proceda por escrito se consignarán las preguntas y respuestas usándose las expresiones del declarante.-

#### **ACTAS. Art.135 C.P.P.T.**

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de éste capítulo. El Juez será asistido por el secretario; el Fiscal de

Instrucción, por el secretario, un ayudante fiscal o un oficial de policía; los oficiales de policía, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

Las actas deben contener fecha y objeto, nombre y apellido de las personas que actuaren, el motivo de inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervinientes, y cuando alguien no pudiese o no quisiere firmar se hará mención de ello.

## **DENUNCIA.**

Es la noticia de hechos presuntamente delictivos, aportada por quienes los conozcan, ya sea directa o indirectamente, a la autoridad competente.

Esta denuncia puede ser formulada ante la Fiscalía de Instrucción o ante la Policía .Art.323 C.P.P.T.

### **Art.324 C.P.P.T.**

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal (se labra un acta), personalmente o por mandatario especial (acompañando poder).-

En todos los casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y todos los elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

### **Capacidad de denunciar**

La facultad de denunciar corresponde a cualquier persona que tenga noticia de un delito (notitia criminis) perseguible de oficio no requiriendo ninguna calidad o condición especial.

**Carácter Facultativo** de la denuncia: Para los particulares efectuar la denuncia, es una facultad no un deber.

**Carácter Obligatorio:** El art.326 inc.1° dice textualmente: "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones..."

"Art. 329 Tendrán obligación de denunciar de los delitos perseguibles de oficio:

1° Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan (a los delitos) en el ejercicio de sus funciones.

2° Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional."

3° Los médicos, psicólogos, odontólogos y demás profesionales o personal de la salud o de la educación, cuando tengan motivos para creer que un menor de 18 años ha sufrido abuso físico o mental o malos tratos. En éste caso, se aplicará lo dispuesto por la Ley 6518 –Denuncia de actos de violencia contra menores de edad.

La omisión de denunciar cuando uno esta obligado a hacerlo es punible (art. 249 del C.P.P.T.) "salvo que el conocimiento adquirido por ellos este bajo el amparo del secreto profesional".

"Art. 249. "Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

## **DENUNCIANTE MENOR DE EDAD**

Un menor de edad puede denunciar un hecho delictivo perseguible de oficio ya que la ley no exige ningún mínimo de edad para este acto. Será función del Fiscal de Instrucción analizar el valor de los dichos del menor.

Actualmente funcionan en el fuero penal del Poder Judicial de Tucumán lo que se denomina "Cámara Gessel", que está destinada a lograr un ambiente apto para declaraciones de menores víctimas de hechos ilícitos, particularmente de abusos físicos y sexuales. Es decir, en un salón se encuentra el menor junto con un psicólogo; y en otro se encuentran las partes (Fiscal, defensor, etc.), que pueden ver a través de un vidrio lo que ocurre en el primero y se escucha por intermedio de un

sistema de audio. El acto se realiza mediante preguntas que dispone el Fiscal y las partes y son transmitidas por el psicólogo al menor. Se pretende lograr un ámbito de intimidad y privacidad para que el menor pueda declarar con más espontaneidad.

Es muy importante recordar que en toda causa penal en donde intervenga un menor de edad (menor de 18 años), ya sea como imputado o como víctima, se debe dar intervención a la Defensoría de Menores a los efectos de que asuma la representación del mismo.

### **IMPUTACIÓN FORMAL. Art.309, 262 y ss. C.P.P.T.**

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el órgano judicial competente procederá a recibirle declaración si estuviere detenida, a más tardar, en el plazo de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar o responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad; y que puede requerir la presencia de su defensor. El hecho objeto de la intimación deberá ser descripto en el acta, bajo sanción de nulidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla cuando corresponda, se consignará el motivo. Debe permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

En la primera oportunidad, y si el imputado hubiese manifestado su voluntad de declarar, se lo invitará a elegir defensor. El imputado tiene la libertad de elegir el abogado de su confianza para que ejerza su defensa técnica, incluso se puede postergar la realización del acto de la declaración por 24 hs. a solicitud de éste, a los efectos de designar un abogado. En caso de que el imputado carezca de medios para contratar un letrado defensor, puede optar por designar un Defensor Oficial Penal, que le provee el Estado para que ejerza su defensa, sin costo alguno. Posteriormente se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, lugar

de residencia anterior y condiciones de vida, si tiene antecedentes penales, por que causa, Tribunal y si recayó sentencia, nombre, estado y profesión de los padres.

El imputado podrá declarar o no, si manifiesta su voluntad de declarar se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Luego se le harán las preguntas que se estimen convenientes, debiendo ser las preguntas claras y precisas. Concluida la declaración el acta será leída en alta voz por el secretario, si el declarante quiere enmendar o añadir algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes; y si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia y no afectará la validez del acta.

#### **Declaración Testimonial. -Art. 220 y ss. C.P.P.T.-**

Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona con quien convive en aparente matrimonio. Para el examen de testigos se librárá orden de citación y en caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, asimismo el testigo podrá presentarse espontáneamente.

Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena del falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio y vínculo de parentesco. Para cada declaración se labrárá acta.

**Elevación a juicio. -Art. 363 C.P.P.T.-**

El Fiscal de Instrucción requerirá la elevación a Juicio cuando estimare cumplida la investigación y siempre que hubieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. El requerimiento fiscal deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, o los que sirvan para identificarlo, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, los fundamentos de la acusación y la calificación legal. (Art.364 C.P.P.T.)

El Fiscal requerirá la elevación a juicio de la causa al Juez de Instrucción, quién si estuviere de acuerdo con el pedido formulado por el representante del Ministerio Público dictará un auto de elevación y remitirá los autos a la Sala Penal o al Juez Correccional si se tratare de delitos correccionales (aquellos que tienen prevista una pena inferior a los tres años, multa o inhabilitación).

El Fiscal no necesita tener la certeza de que el imputado sea el autor del hecho para formular el requerimiento de elevación a juicio, ya que si considera o estima que la investigación está concluida y de la misma surge como probable la participación del imputado, es suficiente para que formule dicho pedido. Caso contrario deberá requerir el sobreseimiento del imputado.

**Sobreseimiento. -Art. 357 y ss. C.P.P.T.-**

Cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Procederá cuando el hecho investigado no se cometió, no lo fue por el imputado, el hecho no encuadre en una figura penal, media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; que la pretensión penal se ha extinguido, que habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable prever la incorporación de nuevas pruebas. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia.

### **Archivo. -Art. 341 del C.P.P.T.-**

El Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal.

Es muy usual que en las distintas fiscalías de instrucción se haga uso de ésta posibilidad que otorga el ordenamiento procesal que es el de archivar las actuaciones cuando se den los supuestos exigidos por la norma (no se pueda proceder o el hecho no encuadre en una figura penal).

Importante es destacar que si el Fiscal de Instrucción toma la determinación de archivar las actuaciones, deberá hacerlo mediante un decreto fundado y si hubiera parte querellante interviniendo en el proceso, éste podrá oponerse a la decisión del Fiscal.

El archivo no cierra definitivamente el proceso y éste puede reabrirse nuevamente en caso de que hayan variado las circunstancias que determinaron ésta decisión (aparición de nuevos elementos de prueba, aportes realizados por la querella) y que justifiquen o ameriten de alguna manera la prosecución de la investigación.

### **DAMNIFICADO – VICTIMA**

Víctima del delito es el particular ofendido que puede o no coincidir con el damnificado, ya que este es perjudicado indirecto del delito. Ej. el chofer de un taxi que fue asaltado a mano armada y le destrozaron el vehículo es víctima del delito. Damnificado es el dueño del taxi que es quien padece en forma indirecta las consecuencias del hecho delictivo (vehículo con daños, imposibilidad de hacerlo trabajar, etc.).

### **1 - DERECHOS DE LA VICTIMA**

Es muy habitual escuchar de parte de las personas que han resultado víctimas de un hecho ilícito decir que: **“todos los derechos son para el imputado”, o que “solamente el imputado tiene derechos”**.

Estas expresiones encontrarían justificación toda vez que desde que se inicia el proceso, más aún si el imputado está aprehendido o detenido, el órgano investigador debe garantizarle al imputado una serie de derechos consagrados constitucional y procesalmente (debe designar defensor, prestar declaración en presencia de su defensa técnica, abstenerse de declarar sin que su negativa implique presunción de culpabilidad, observancia de los plazos procesales, etc.)

Pero se hace necesario precisar que la víctima o damnificado también tiene derechos durante el trámite del proceso penal y que muchas veces, o en la mayoría de los casos, no sabe ni conoce porque quiénes están capacitados o facultados para informarla no lo hacen., particularmente la Policía y los distintos operadores judiciales.

De allí la importancia que desde el primer momento en que se inicia el proceso, ya sea en sede judicial o policial se informe detallada y pormenorizadamente a quién ha resultado víctima de un hecho ilícito cuáles son sus derechos y de ser posible se haga constar ello en un acta.

"Art. 96 C.P.P.T. - VÍCTIMA DEL DELITO. Se garantizará a quiénes aparezcan como víctimas o damnificados los siguientes derechos:

1 – A recibir un trato digno y respetuoso

2 – A obtener información sobre el estado de la causa, la situación del imputado, la marcha del proceso en general y, en particular, sobre el resultado de la investigación, la fecha, la hora y el lugar del juicio, así como de la sentencia final; o de cualquier acto que dé por concluido o suspendido el proceso.

3 – A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del proceso.

4 – A la salvaguarda de su intimidad, en la medida compatible con el proceso regulado por éste código.

5 – A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

6 – A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de éste Código, sin costo alguno.

7 – Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. (Art.97 Cód.Proc.Penal – Legitimación de Personas Jurídicas).

## **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Es un organismo público estatal responsable de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Actúa bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal, quien ostenta atribuciones orgánicas, independencia funcional, autonomía administrativa y financiera.

Los principios rectores que rigen su actuación se inspiran, entre otros, en el respeto por los derechos humanos, principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales que la integran, garantizando su plena vigencia.

Orienta su labor a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando armonizarlos con el interés social y sujeta su actividad a pautas de transparencia, velando por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos.

El Ministerio Público Fiscal es el responsable, mediante sus órganos, de formular y sostener la acusación en la persecución del delito frente a los órganos jurisdiccionales, asegurando la participación de la víctima en la investigación y el respeto de las garantías fundamentales del imputado.

## LEY 8.983

### Ministerio Público Fiscal

**Art. 91.-** Integración. El Ministerio Público Fiscal, conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito de la Provincia, con atribuciones orgánicas, independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera. El Ministerio Público Fiscal, actuará bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal. El Ministerio Público Fiscal tendrá facultad de proyectar y calcular los recursos, gastos e inversiones anuales. para ello y a los fines presupuestarios constituye una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial. El Ministro Fiscal, administrará y ejecutará los recursos asignados al presupuesto correspondiente del Ministerio Público Fiscal, incluidos dentro del Presupuesto General del Poder Judicial. Asimismo, se incorporarán al presupuesto de dicho Ministerio todos los ingresos que le correspondan en virtud de aportes y acuerdos o convenios que se celebren con organismos nacionales o provinciales, para la instrumentación de acciones específicas así como cualquier otro ingreso derivado de la administración de recursos asignados. Las designaciones, el ingreso, ascenso, licencias, asistencia, y liquidación de las remuneraciones del personal del Ministerio Público Fiscal, estarán a cargo del Ministro Fiscal.

**Art. 92.-** Principios fundamentales. La actuación del Ministerio Público Fiscal, se sustenta en los siguientes principios:

1. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.

2. En ejercicio de sus funciones actúa conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley.

3. Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, de oportunidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia.

4. Es único e indivisible para toda la Provincia y es representado por cada

uno de sus integrantes en los actos, procesos e instancias en que actúen. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

5. Se organiza jerárquicamente bajo la jefatura del Ministro Fiscal quien ejerce superintendencia sobre sus miembros oficinas o unidades especiales, los que deben acatar las instrucciones por él impartidas.

6. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia, Constitución de la Provincia, y Código Procesal Penal de la Provincia.

7. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social.

8. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

9. Sujeterá su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.

10. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

11. Promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la Ley, facilitando su acceso al sistema de justicia.

12. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal estarán sujetos a responsabilidad administrativa y política, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.

13. Los modelos de organización y gestión del Ministerio Público Fiscal, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.

## **Órganos del Ministerio Público Fiscal**

**Art. 93.-** Composición. El Ministerio Público Fiscal se compondrá del Ministro Fiscal, el Fiscal General, los Fiscales Regionales, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales en lo Penal, los Fiscales Civiles; y demás funcionarios Fiscales adjuntos; oficinas descentralizadas, órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario.

### **Ministro Fiscal**

**Art. 94.-** Nombramiento. Funciones. El Ministro Fiscal será nombrado conforme lo establece el Artículo 101, inc. 5 primer párrafo, de la Constitución de la Provincia.

El Ministro Fiscal es la máxima autoridad de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponden las siguientes funciones:

1. Representar al Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, propendiendo a que se observe entre ellos las reglas de sus respectivas competencias.
3. Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda.
4. Vigilar la recta y pronta Administración de Justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare en los Tribunales o sus funcionarios. A ese fin, deberá inspeccionarlos las veces que estimare necesario, pero por lo menos una (1) vez al año. De ello informará a la Corte, sugiriendo las medidas conducentes a una mejor prestación del servicio.
5. Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia y en los casos en que establezcan las leyes procesales y especiales.
6. Velar por el cumplimiento de los términos procesales.
7. Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
8. Impartir a los integrantes de este Ministerio las instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones; también en lo

concerniente a asuntos específicos.

9. Continuar ante la Corte Suprema de Justicia, la intervención de los inferiores, cuando correspondiere.

10. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios no sujetos a juicio político.

11. Dictaminar en los casos de informes para indulto y conmutación de penas.

12. Asistir a las visitas de cárceles.

13. Concurrir con voz, pero sin voto, a los Acuerdos que celebre la Corte Suprema de Justicia.

14. Remitir a la Corte Suprema de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal y/o sus modificaciones o ampliaciones, a los fines de que el programa presupuestario previsto en el Artículo 91" de la presente Ley, sea insertado y canalizado a través del Presupuesto General que el Poder Judicial remita al Poder Ejecutivo.

15. Gozar de legitimación procesal para actuar en juicio.

16. Administrar y ejecutar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal, como así también cualquier partida presupuestaria especial vinculada a la atención de los gastos que demande el equipamiento de los órganos del Ministerio Público Fiscal, y la capacitación de su personal para el debido cumplimiento de sus funciones.

17. Establecer el número y ubicación de las Oficinas del Ministerio Público Fiscal en cada jurisdicción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas según las necesidades.

**Art. 94 bis.**— Atribuciones. El Ministro Fiscal, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la Superintendencia del Ministerio Público Fiscal.

2. Disponer la modificación de la distribución y ubicación del personal vinculado al Ministerio Público Fiscal.

3. Vigilar la conducta de los funcionarios constitucionales y de Ley, Auxiliares y empleados del Ministerio Público Fiscal, y controlar la asistencia a los despachos

durante el horario de atención al público.

4. Fijar el régimen y el procedimiento disciplinario y aplicación de sanciones a los que estarán sujetos los funcionarios constitucionales y de Ley, auxiliares y empleados del Ministerio Público Fiscal, contemplando el sumario administrativo previo, a excepción de los supuestos de simples llamados de atención y apercibimientos. Las sanciones disciplinarias aplicables a funcionarios constitucionales, son exclusivamente las siguientes:

- a. Llamados de atención;
- b. Apercibimiento;
- c. Multa de hasta un 10% (diez por ciento) de sus remuneraciones.

En los supuestos que el Ministro Fiscal aplique al personal del Ministerio Público Fiscal, una sanción de cesantía o exoneración, su decisión será recurrible ante la Corte Suprema de Justicia.

5. Determinar el horario de las reparticiones de su dependencia, que no será menor a seis (6) horas diarias.

6. Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los funcionarios constitucionales y de ley del Ministerio Público Fiscal, en los casos de recusación o inhibición y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.

7. Crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarias para el mejor servicio de sus funciones.

8. Producir las divisiones administrativas que estime necesarias y regular sus funciones.

9. Organizar y supervisar la distribución de causas dentro del Ministerio Público Fiscal.

10. Proveer los fondos destinados al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos cuando resulte competencia del Ministerio Público Fiscal.

11. Organizar por resolución la Junta de Fiscales, el Consejo de Asesores Regionales, la Escuela de Capacitación, la Auditoría General de Gestión.

12. Organizar y ejercer las funciones relativas a la policía Judicial conforme

lo establece el Código Procesal Penal.

13. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

14. Nombrar y remover al Fiscal General.

### **Fiscal General**

**Art. 94 ter.** — Nombramiento y remoción. Los Fiscales Generales serán designados por el Ministro Fiscal según necesidades del servicio.

Podrán ser removidos por el Ministro Fiscal o por el procedimiento previsto en el Art. 125 de la Constitución de la Provincia.

Para ser Fiscal General se requiere ser abogado, con diez (10) años de ejercicio en la profesión o antigüedad en el Poder Judicial.

**Art. 94 quáter.-** Funciones. El Fiscal General actuará bajo la dependencia del Ministro Fiscal y tendrá las siguientes funciones:

1.- Colaborar en la gestión u otra tarea del Ministerio Público Fiscal acorde a las funciones asignadas o delegadas por el Ministro Fiscal de conformidad a las disposiciones legales.

2.- Asesorar en el diseño de la política de persecución penal y en los temas referentes al mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

3.- Convocar a personas e instituciones que por su experiencia profesional o capacidad técnica estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la Institución.

4.- Representar al Ministerio Público cuando las disposiciones legales lo permitan por encargo del Ministro Fiscal.

### **Fiscales Regionales**

**Art. 94 quinquies.-** Funciones. En la Provincia funcionarán Fiscalías Regionales, de acuerdo a las necesidades de política criminal diseñada por el Ministro Fiscal.

Los Fiscales Regionales llevarán a cabo sus funciones dentro del ámbito territorial determinado por el Ministro Fiscal. Durarán en sus funciones ocho (8) años

pudiendo ser renovados en el cargo.

Tendrán las siguientes funciones:

1- Supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo, y auxiliares del ámbito territorial designado, e informar al Ministro Fiscal, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de las prácticas burocráticas.

2- Colaborar con el buen funcionamiento de los órganos del Ministerio Público a los fines de lograr una persecución penal más eficaz, promoviendo el uso de nuevas tecnologías y proponiendo al Ministro Fiscal la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.

3- Velar por el cumplimiento de los plazos procesales.

4- Promover la correcta carga de datos para informes estadísticos.

5- Coordinar las actividades entre los fiscales y los órganos auxiliares de la justicia, los órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario del Ministerio Público Fiscal.

6- Aconsejar al Ministro Fiscal en las necesidades de capacitación y formación de los integrantes del ámbito en el que se encuentre designado de conformidad a las tareas y hechos más relevantes que se generen en su jurisdicción.

7- Informar al Ministro Fiscal sobre las necesidades en recursos humanos y recursos materiales.

8- Realizar las propuestas al Ministro Fiscal sobre los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público Fiscal promoviendo prácticas flexibles, ágiles, dinámicas y la conformación de equipos de trabajo.

9- Las demás que establece la presente Ley y todas aquellas que el Ministro Fiscal les asigne o delegue conforme a la Ley.

En caso de necesidad, vacancia o licencia, el Ministro Fiscal podrá asignar hasta dos jurisdicciones a un Fiscal Regional.

Los Fiscales Regionales deberán reunir treinta y cinco (35) años de edad y por lo menos diez (10) años de ejercicio del título en la profesión libre, o en la magistratura, o en los Ministerios Fiscal o de la Defensa, o en Secretarías Judiciales

y serán nombrados conforme lo establece el Artículo 101, inc. 5, de la Constitución de la Provincia, debiendo pasar por el proceso de selección del Consejo Asesor de la Magistratura.

## **Fiscales**

**Art. 94 sexies.-** Funciones. Fiscales. Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuestas por, el Ministerio Público Fiscal. Ejercerán la dirección de la investigación, formularan acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

## **Fiscales Adjuntos**

**Art. 94 septies.-** Funciones. Fiscales Adjuntos. El Fiscal Adjunto asistirá al Fiscal Penal bajo su dirección y supervisión de éste.

Para ser Fiscal Adjunto se requiere título de abogado con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial.

El Fiscal Adjunto realizará las comisiones que establezca el Fiscal, y en tal sentido podrá recibir impartir directivas a la Policía, derivar el caso a un medio de alternativo de solución de conflicto, disponer y practicar la inspección de personas, lugares, y cosas, citar y recibir declaraciones de testigos, solicitar informes a instituciones públicas, disponer la realización de informes técnicos, disponer la entrega de objetos secuestrados no sometidos a decomiso o embargo, adoptar medidas de protección urgentes para víctimas y testigos, concurrir a las audiencias ante los jueces o tribunales bajo la dirección e instrucciones que podrá determinar mediante reglamentación que efectuará el Ministro Público Fiscal.

La designación de los Fiscales Adjuntos se efectuará por resolución del Ministro Público Fiscal teniendo en cuenta las necesidades del servicio.